



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2020-00228-00**

Bogotá D.C., seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por LILIA INÉS SABY GALINDO en contra de la FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL (FRPN) y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL por la presunta vulneración de su derecho fundamental al "trabajo en conexidad con la vida digna, seguridad social, dignidad humana, igualdad, inclusión social, mínimo vital y estabilidad reforzada".

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

- 1.1. Manifestó la accionante que ingresó al FRPN el 1º de octubre de 2002 como operaria de máquinas, bajo la figura de supernumeraria. Posteriormente, ingresó en el mismo cargo el 20 de agosto de 2003 bajo la misma modalidad de contratación.
- 1.2. Indicó que, desde la última fecha citada, hasta el 31 de diciembre de 2018 desempeñó sus funciones de manera ininterrumpida, inicialmente como operaria de máquina plana y, posteriormente, en el área administrativa de la accionada.
- 1.3. Señaló que la ARL AXA COLPATRIA, en documento de fecha 24 de noviembre de 2017, dictaminó que padecía "Síndrome de túnel Carpiano, al igual que Sinovitis y Tenosinovitis", enfermedades de origen laboral, por lo que fue reubicada en el área administrativa de la entidad.
- 1.4. Afirmó que no recibió copia de las resoluciones mediante las cuales fue vinculada a la entidad accionada y que, en el año 2019 solamente hasta el día 30 de enero, se le convocó a la entrega de documentos y días más tarde efectuó los exámenes médicos, siendo estas circunstancias etapas del proceso de vinculación. No obstante lo anterior, el día 9 de febrero de 2019 se informó vía correo electrónico a las personas admitidas en calidad de supernumerarias, sin que ella hubiese recibido explicación escrita de la razón por la cual no fue vinculada.
- 1.5. Agregó que verbalmente el accionado manifestó a algunas personas que acudieron personalmente a solicitar explicación, que la decisión obedecía a falta de presupuesto y a la expiración del acto administrativo mediante el cual fueron vinculados para la anualidad de 2018.

- 1.6. Señaló que acudió a la Personería de Bogotá (no señala fecha), pero allí le fue indicado por abogado que, como no tenía hijos, ni compromisos económicos pendientes por cancelar, no era viable ninguna acción.
- 1.7. Manifestó que, al contar con una enfermedad laboral, no ha podido obtener un empleo; además que es una persona vulnerable por las enfermedades que padece, aunado a que se encuentra a cargo del mantenimiento de sus padres y no posee ingresos propios.
- 1.8. Se refirió al fallo de tutela T-099 de 2020 emitido por la Corte Constitucional, en el cual se decidió la situación de varias personas con hechos similares y contra el mismo accionado, por lo que acude nuevamente a la justicia para que se protejan sus derechos fundamentales, ya que la pandemia del COVID-19 ha hecho más gravosa su situación.

2. PRETENSIONES

Invocó la solicitante del amparo constitucional que se tutelén sus derechos fundamentales al "trabajo en conexidad con la vida digna, seguridad social, dignidad humana, igualdad, inclusión social, mínimo vital y estabilidad reforzada", y por esta vía se ordene al FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL (FRPN) que proceda a reintegrarla en el cargo que ocupaba o a uno en mejores condiciones, pagando los salarios y prestaciones dejados de percibir, así como la sanción prevista en el art. 26 de la Ley 361 de 1997.

3. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue repartida vía correo electrónico a este despacho judicial el 19 de junio de 2020 (a las 7:01 p.m., esto es, fuera del horario laboral, art. 109 C.G.P)
- 3.2 Por auto del 23 de junio de 2020 se admitió la acción, ordenando notificar a la parte accionada e igualmente se le requirió para que contestara a todos y cada uno de los hechos objeto de amparo.
- 3.3 En la misma providencia se ordenó la vinculación de la ARL AXA COLPATRIA, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EPS FAMISANAR, CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, LABORATORIO CLÍNICO DRA. CLARA MABEL CASTRO P. y al Dr. JORGE ENRIQUE BETANCOURT, para los fines y dentro del término mencionados.

4. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES

4.1 FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL

Se refirió a cada uno de los hechos de la tutela, insistiendo en que la accionante estuvo vinculada como supernumeraria hasta el 31 de diciembre de 2018, fecha en la cual se venció el término previsto en la Resolución N°

00508 del 1º de octubre de 2018.

Igualmente indicó que la vinculación de la accionante se dio bajo la modalidad de supernumeraria con el propósito de adelantar actividades transitorias relacionadas con procesos de productividad, facultad que tiene la entidad conforme el art. 83 del Decreto 1042 de 1978 y art. 72 del Decreto 2701 de 1988, por lo que lo que su desvinculación no obedeció a las condiciones médicas que alega, sino al término que duraría la actividad, el cual era conocido por ella, aunado al recorte presupuestal de la entidad que redujo los convenios interadministrativos para la confección de prendas y, por ende, la reducción del número de supernumerarios a vincular.

Informó que, en efecto, la accionante cuenta con dictamen de pérdida de capacidad laboral del 11.38%, por enfermedad de origen laboral, conforme oficio del 18 de enero de 2018 remitido por AXA COLPATRIA. En ese sentido según acta de reubicación laboral, se acataron las recomendaciones emitidas por la ARL, dado que la calificación no restringe realizar otra actividad alternativa económica.

Señaló que la tutela no es el mecanismo idóneo para tramitar las peticiones de la accionante, dado su carácter subsidiario, sumado a que no advierte el cumplimiento de los requisitos para que se le reconozca a la accionante la estabilidad reforzada. Aseguró que tampoco se cumple el requisito de la inmediatez para la procedencia del amparo, como quiera que han pasado 18 meses desde la terminación de la vinculación y que no puede la accionante escudarse en el desconocimiento de la ley, para luego de este tiempo, interponer la acción, máxime cuando lo efectúa a raíz del pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca de otras personas que no pueden equipararse a sus condiciones, dado que ellas incoaron la protección de sus derechos con observancia del principio de inmediatez, que percibe ausente en el caso bajo examen.

Solicitó declarar la improcedencia de la tutela por no reunirse los requisitos enunciados.

4.2 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Dentro del término de traslado el accionado guardó silencio.

4.3 AXA COLPATRIA

Informó que la afiliación de la accionante a esa entidad terminó el día 31 de diciembre de 2018 y consistió en amparar la cobertura de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de la enfermedad laboral estructurada el 20 de septiembre de 2016.

Manifestó que la ARL no es la llamada a resolver las pretensiones de la tutela, dado que lo que se busca es el reconocimiento de derechos emanados de una relación laboral, por lo que solicitó su desvinculación del presente trámite.

4.4 PERSONERÍA DE BOGOTÁ

Invocó su falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que se trata

de una controversia de tipo laboral entre la accionante y los accionados, por lo que solicitó su desvinculación del trámite.

4.5 LABORATORIO DRA. CLARA MABEL CASTRO PINZÓN

Afirmó que no le constan los hechos expuestos por la accionante. Sobre las certificaciones presentadas con la tutela, señaló que fueron efectuadas en su condición de bacterióloga, en ejecución de los servicios que prestó en el FRPN, durante los años 2006 a 2009 en su laboratorio privado.

4.6 FAMISANAR EPS

Arguyó su falta de legitimación en la causa por pasiva para referirse a los hechos narrados por la accionante, así como para responder a sus pretensiones dado que, siendo la actual ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, solamente puede referirse a situaciones que guarden relación directa con dicho servicio. Por ello, solicitó su desvinculación de esta acción.

4.7 JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

Indicó que no existe solicitud para resolver controversia por calificación efectuada a la accionante en Colpatria ARL.

Alegó que, conforme sus funciones, no es la llamada a responder las pretensiones de la accionante, por lo que solicitó su desvinculación del asunto que nos concita, advirtiendo que, en todo caso, la accionante puede solicitar ante la ARL la revisión de su estado actual de salud por incapacidad parcial permanente.

4.8 Dr. JORGE ENRIQUE BETANCOURTH

Manifestó que la accionante fue atendida para exámenes ocupacionales de ingreso en las fechas relacionadas en el expediente, con valoraciones normales al examen físico y sin evidencia clínica de enfermedad laboral o general que le impidiera trabajar.

4.9 JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

Señaló que no halló registro de caso pendiente, calificación o apelación a nombre de la accionante, para su trámite, por lo que solicitó su desvinculación de la tutela.

4.10 CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COLSUBSIDIO

Informó que, frente a las pretensiones formuladas por la actora, la entidad no es competente para resolver sus solicitudes y tampoco tiene injerencia alguna en la relación laboral entre FONDO ROTATORIO DE LA POLICIA NACIONAL, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y sus trabajadores, siendo ellos los llamados a responder.

Se refirió a las atenciones y tratamientos efectuados en la actora por diagnóstico distinto al mencionado por la accionante en su escrito.

Solicitó declarar la improcedencia de la tutela en contra de esa caja, por no existir legitimación en la causa por pasiva de la entidad.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 la acción de tutela, constituyéndola como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se reduce a determinar si:

- ¿Se vulneró por parte de la FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL (FRPN) y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL el derecho fundamental al "trabajo en conexidad con la vida digna, seguridad social, dignidad humana, igualdad, inclusión social, mínimo vital y estabilidad reforzada" de la accionante al haber sido desvinculada de su trabajo en febrero de 2019?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente caso es que el derecho invocado no será objeto de protección, en la medida en que la solicitud no cumple con los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad, esenciales en el amparo que se pretende.

3. Caso concreto.

Sea lo primero señalar que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, se le instituyó un carácter residual y subsidiario que conlleva a que, por regla general, sea improcedente para dirimir asuntos frente a los cuales existen medios ordinarios de defensa judicial, directriz que tiene como excepción, evitar la configuración de un perjuicio irremediable para la parte accionante o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

En efecto se tiene que, de conformidad con el numeral 1º del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, una de las causales de improcedencia del mecanismo es: "Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante".

Jurisprudencialmente este presupuesto normativo ha sido desarrollado en los siguientes términos: "En lo referido al requisito de subsidiariedad, la Corte ha establecido que la tutela es procedente cuando **(i) no exista otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existiendo, la intervención del juez constitucional sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, evento en el cual procederá de manera transitoria;** o (iii) si los mecanismos de defensa judicial no resultan idóneos o eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados, caso en el cual procederá de manera definitiva. La idoneidad se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho, mientras que la eficacia hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado"¹. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por otra parte, la acción de tutela se caracteriza por su inmediatez, lo cual implica que debe ejercerse con observancia de este criterio, por lo que se condiciona su ejercicio a un deber correlativo, que es la interposición oportuna de la acción.

En ese sentido, se ha planteado por parte de la Corte Constitucional: "Si bien no existe un término de caducidad para la presentación la acción de tutela, es decir, ésta puede ser interpuesta en cualquier tiempo, esta Corporación ha considerado que dada su naturaleza cautelar, la petición de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presuma que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable. Lo anterior se sustenta en que si lo que se persigue con esta acción constitucional es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales frente a una vulneración o amenaza, es necesario que la petición sea presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos"².

Así mismo reiteró: "el constituyente asume que la acción de tutela configura un mecanismo urgente de protección y lo regula como tal. De allí que choque con esa índole establecida por el constituyente, el proceder de quien sólo acude a la acción de tutela varios meses, y aún años, después de acaecida la conducta a la que imputa la vulneración de sus derechos. Quien así procede, no puede pretender ampararse en un instrumento normativo de trámite sumario y hacerla con miras a la protección inmediata de una injerencia a sus derechos fundamentales que data de varios años"³.

En ese orden de ideas, dicha corporación ha consolidado ciertos presupuestos que deben ser verificados por el juez de tutela para establecer si se cumple o no, con el principio de inmediatez, a saber:

- "(i) existan razones válidas para justificar la inactividad del accionante, entre las cuales se enlistan situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o, en general, la incapacidad del tutelante para ejercer la acción en un tiempo razonable;
- (ii) la amenaza o vulneración permanezca en el tiempo, a pesar de que el hecho que la originó sea antiguo; o
- (iii) la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable, resulte desproporcionada en razón de una situación de debilidad manifiesta del accionante, por ejemplo, en casos de interdicción, minoría de edad, abandono, o incapacidad física"⁴.

Se advierte así que la acción de tutela es un mecanismo urgente de protección, por lo que quien acude al amparo constitucional, debe hacerlo en forma expedita y, en todo caso, dentro de un lapso razonable, en aras de obtener la protección constitucional de los derechos que considera vulnerados.

¹ Corte Constitucional. T-332 de 2018.

² Corte Constitucional. T-290 de 2011.

³ Corte Constitucional. T-730 de 2003, reiterado en sentencia T-290 de 2011.

⁴ Corte Constitucional. T- 401 de 2017

Retornando al caso que nos ocupa, se tiene que la accionante fue desvinculada del FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL (FRPN) en febrero de 2019 por lo que, al 19 de junio de 2020, calenda en la que instauró el amparo, habían transcurrido casi 16 meses luego de ocurridos los hechos que describe como originarios de su afectación.

Ahora bien, conforme las normas y jurisprudencia citadas, no se comprueba para este despacho la existencia de una justificación plausible a la inactividad de la parte accionante, pues en el escrito no hizo referencia a causas fortuitas que expliquen dicha omisión, ni tampoco situaciones extraordinarias que justifiquen su inactividad.

En este punto necesario resulta aclarar que la accionante aduce que acudió a la Personería de Bogotá, en donde le fue indicado que, como no tenía hijos, ni compromisos económicos pendientes por cancelar, no era viable ninguna acción.

Al respecto ni la accionante, ni la Personería de Bogotá, precisaron la fecha en la que aconteció dicha asesoría, ni tampoco las resultas de la misma fueron indicadas por la entidad, por lo cual deben tomarse como ciertas las afirmaciones de la actora, dado que la vinculada no las desmintió.

Continuó la accionante diciendo que, a raíz del fallo de tutela T-099 de 2020 emitido el 9 de marzo de 2020 por la Corte Constitucional, acude nuevamente a la justicia para que se protejan sus derechos, dado que la pandemia originada por el COVID -19 agravó su situación.

Al respecto este despacho, si bien no pasa por alto que la accionante acudió ante la Personería de Bogotá a fin de obtener asesoría sobre su desvinculación y que, según la respuesta que allí le dieron decidió no invocar ninguna acción, tampoco puede inadvertir que, solamente 3 meses después de dictado el fallo de revisión de tutela aludido, decide esta vez acudir directamente a la acción de tutela, sin que haya mediado ninguna autoridad, ni abogado que la represente, escenario que expresamente está contemplado en el art. 86 de la Constitución Política: “**Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. [...]”.**

Lo anterior palmariamente indica dos eventos: En primer lugar, que conocía que otras personas habían acudido a la acción de tutela por haber sido desvinculadas del FRPN en similares circunstancias de tiempo, modo y lugar a las suyas, lo que implica que, aunque que la Personería le hubiera indicado “que no era viable ninguna acción”, esto no resulta óbice para invocar la acción en causa propia, como lo hace en este momento, al conocer que la Corte Constitucional profirió fallo de revisión el 9 de marzo de 2020, respecto de los demás supernumerarias que no fueron contratadas por el fondo accionado. En segundo lugar, que la afectación de los derechos que pretende sean protegidos por vía de tutela, se derivan de la desvinculación de la entidad sucedida en febrero de 2019, sin que haya expuesto ningún tipo de justificación a su inactividad originada en fuerza mayor, caso fortuito, incapacidad o debilidad que le impidiera hacer uso de este mecanismo, que se insiste, fue desarrollado para la protección inmediata de los derechos que asegura están siendo conculcados por una evento que data de 16 meses atrás.

Sumado a lo indicado, menester resulta recordar que la tutela tiene efectos inter partes, como se ha desarrollado jurisprudencialmente: “[...] La Corte Constitucional ha

explicado que de conformidad con los artículos 48 de la Ley 270 de 1996 y 36 del Decreto 2191 de 1991, por regla general, 'los efectos de las decisiones que profiere (...) en su labor de revisión de las sentencias de tutela son inter partes', es decir, solo afectan a los extremos procesales involucrados en la causa"⁵ y, en ese sentido, si bien existe un fallo de revisión que le da la razón a las allá accionantes, el trámite con la peticionaria de la protección de la referencia debe ser sometido a un examen particular, en el que se salta a la vista su demora para acudir a la acción de tutela, como se viene explicando y, por ende, no se cumple la exigencia de inmediatez que se predica del amparo.

Por otra parte, en lo relativo al requisito de subsidiaridad, tampoco se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que la peticionaria cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, en la medida en que puede acudir a la justicia contenciosa administrativa, a efectos de que se defina sobre la legalidad de su desvinculación del fondo accionado, máxime cuando no se acreditó la consumación de un perjuicio irremediable, en los precisos términos desarrollados sobre el particular por la Corte Constitucional:

"De conformidad con lo anterior, se tiene que en este último evento, la persona que solicita el amparo deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, cuyos elementos han sido fijados por la jurisprudencia constitucional de la siguiente manera: (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable"⁶.

A pesar de que la peticionaria hace referencia en su escrito al padecimiento de una enfermedad laboral y otras enfermedades, que no cuenta con recursos propios y que tiene a su cargo a los padres, no pueden estas afirmaciones interpretarse como la manifestación de un daño irremediable, habida consideración que no se encuentra probada su imposibilidad para trabajar en otras actividades diferentes a la de operaria de máquina. Memórese que la calificación de pérdida de capacidad laboral, reportada el 18 de enero de 2018 por la ARL AXA COLPATRIA fue del 11.38%, lo cual en su momento, llevó a que fuera reubicada por el FRPN en un cargo del área administrativa, reforzándose así que no tiene restricción alguna para desempeñarse en cualquier otra área, máxime cuando no hubo manifestación de parte de la ARL citada, así como tampoco de las Juntas Nacional y Regional de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, acerca de inconformidad que hubiese presentado la accionante contra tal dictamen.

Corolario de lo expuesto se tiene que esta acción no satisface ni el requisito de subsidiaridad, dado que la solicitante tiene las vías ordinarias para tramitar su petitem, sin que pueda constatarse la ocurrencia de un perjuicio irremediable o la ineficacia de dicha vía ordinaria para resolver los conflictos jurídicos de esta naturaleza, ni tampoco cumple el requisito de inmediatez, toda vez que no fue invocada dentro de un periodo prudente para ello, pues si consideraba que el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL (FRPN) y el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL afectaban su derechos al "trabajo en conexidad con la vida digna, seguridad social, dignidad humana, igualdad,

⁵ Corte Constitucional. Providencias SU-1023 de 2001 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), A-071 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y C-461 de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

⁶ Corte Constitucional. T-332 de 2018

inclusión social, mínimo vital y estabilidad reforzada”, debió haberla instaurado de forma expedita.

En ese orden de ideas, no queda camino distinto que negar la acción de tutela presentada.

Finalmente, y como quiera que no se observa vulneración alguna de derechos de la accionante, por parte de las entidades convocadas a esta acción, se ordenará su desvinculación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

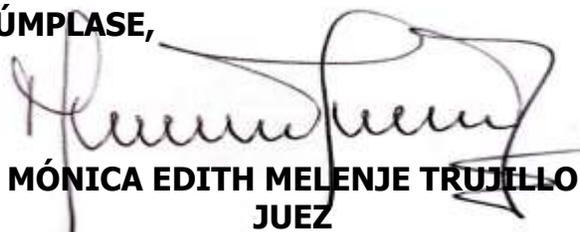
PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental al “trabajo en conexidad con la vida digna, seguridad social, dignidad humana, igualdad, inclusión social, mínimo vital y estabilidad reforzada” de la accionante LILIA INÉS SABY GALINDO, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR a las entidades convocadas a este trámite conforme lo expuesto en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJELLO
JUEZ